

# REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

## Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento es de orden público e interés social, su observancia es general en todo el territorio del estado de Querétaro y tiene por objeto reglamentar la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera.

**Artículo 2.-** La aplicación de este reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, sin perjuicio de la competencia que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo estatal o a los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 3.-** Para efectos del presente reglamento, se considerarán las definiciones contenidas en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las siguientes:

I.- Bitácora de operación: Registro escrito o electrónico de los sucesos que ocurren en la operación de un equipo, proceso, planta o instalación industrial, relacionados con la emisión de contaminantes de la atmósfera;

II.- Calidad del aire: Concentración de los contaminantes del aire que puedan afectar a la salud pública y a los elementos naturales;

III.- Cédula de Operación Anual: Documento en el que se registra la información relativa a emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo, materiales y residuos no peligrosos;

IV.- Control de emisiones a la atmósfera: Conjunto de medidas tendientes a reducir las emisiones contaminantes del aire;

V.- Emisión: Descarga directa o indirecta a la atmósfera de sustancias o energía, en cualquiera de sus estados físicos;

VI.- Inmisión: Presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de piso;

VII.- Inventario de emisiones: Conjunto de datos que especifican las emisiones al aire en términos del tipo de fuente y el tipo y cantidad de contaminantes;

VIII.- Establecimiento: Unidad productiva asentada de manera permanente en un lugar, que realiza actividades de transformación, procesamiento, elaboración, ensamble o maquila total o parcial de uno o varios productos.

IX.- Fuente emisora de ruido: Elemento o conjunto de elementos que producen ruido contaminante hacia el exterior de la fuente;

X.- Fuente fija: Instalación establecida en un solo lugar, en forma permanente, que tiene como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XI.- Fuente móvil: Vehículos automotores no fijos, que por motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera;

XII.- Fuente múltiple: Aquella fuente fija que tiene dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un sólo proceso;

XIII.- Fuente natural: Aquella que genera emisiones contaminantes a la atmósfera, producida por fenómenos naturales en los que no interviene el hombre;

XIV.- Gestión de la calidad del aire: Coordinación gubernamental y de concertación social que promueve el Estado, para lograr un aprovechamiento óptimo del esfuerzo de la población en el mejoramiento de la calidad del aire;

XV.- Laboratorio ambiental: Unidad de servicio para el análisis de muestras de emisiones a la atmósfera conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas estatales;

XVI.- Ley: La Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XVII.- Licencia ambiental: Documento por el cual la Secretaría autoriza las condiciones de operación y funcionamiento de los establecimientos de competencia estatal en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera;

XVIII.- Monitoreo: Medición que se hace en el entorno del predio donde está localizada la fuente fija, para conocer el impacto de sus emisiones en la calidad del aire;

XIX.- Plataforma y puertos de muestreo: Instalaciones que sirven para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;

XX.- Proceso o proceso de producción: Operación o serie de operaciones que involucran una o más actividades físicas o químicas, mediante las que se provoca un cambio físico o químico en un material o mezcla de materiales.

XXI.- Programas de contingencias ambientales: Conjunto de medidas que deberá llevar a cabo el responsable de una fuente fija y móvil para reducir emisiones a la atmósfera, cuando de acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría y por la Secretaría de Salud del Estado, se llegue a niveles de contaminación que pongan en riesgo la salud de la población;

XXII.- Programas de gestión de calidad del aire: Conjunto de medidas y acciones en materia de calidad del aire, para reducir paulatinamente la emisión de contaminantes atmosféricos, que tienen como objetivo el cumplimiento de las normas de calidad del aire;

XXIII.- Red de laboratorios ambientales: Laboratorios evaluados y aceptados conforme a lo estipulado en los ordenamientos para realizar la medición y análisis de emisiones a la atmósfera;

XXIV.- Ruido: Sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas;

XXV.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado;

XXVI.- Valores de concentración máxima permisibles: Límite que no deberá ser rebasado con objeto de garantizar la protección de la salud pública y los elementos naturales conforme a las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas estatales;

XXVII.- Verificación: Medición de las emisiones de gases, ruido, partículas sólidas o líquidas en la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles;

XXVIII.- VSMGZ: Veces el salario mínimo general en la zona, y

XXIX.- Vibración: Movimiento periódico u oscilatorio de un cuerpo rígido o elástico desde una posición de equilibrio.

**Artículo 4.-** La Secretaría realizará las siguientes acciones para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera:

I.- Llevará a cabo programas y acciones en los diferentes sectores para garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el territorio del estado, y

II.- Promoverá la aplicación de tecnologías para prevenir y controlar las emisiones a la atmósfera.

**Artículo 5.-** La persona, que pretenda realizar o realice obras o actividades por las que se emitan contaminantes a la atmósfera quedará sujeta a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento.

## **Capítulo II De la Competencia de la Secretaría**

**Artículo 6.-** La Secretaría es competente para:

I.- Ejecutar la política estatal en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera;

II.- Formular y expedir las Normas Técnicas Ecológicas, las cuales se publicarán en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga";

III.- Formular y desarrollar programas así como coordinarse con las demás dependencias del Ejecutivo estatal, con los municipios de la entidad y con la Federación, con el fin de proteger la calidad del aire;

IV.- Coordinar acciones con las autoridades federales y con otras entidades federativas para la atención de las emisiones de contaminación originadas en otros estados que afecten la calidad del aire dentro del territorio estatal, así como las originadas dentro del territorio estatal que afecten la calidad del aire de otros estados;

V.- Coordinar acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera en áreas y bienes de competencia estatal o en zonas integradas con territorio de dos o más municipios;

VI.- Establecer y operar sistemas de monitoreo de contaminantes atmosféricos en las zonas más críticas del territorio del estado en coordinación con los municipios;

VII.- Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por emisión de humos, polvos, gases, vapores, ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales al ambiente, que provengan de zonas o fuentes emisoras de competencia estatal;

VIII.- Concesionar y reglamentar los servicios de verificación de fuentes de contaminación de la atmósfera de competencia estatal;

IX.- Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera;

X.- Expedir la licencia ambiental;

XI.- Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones a la atmósfera;

XII.- Integrar la información de la calidad del aire en el Sistema Estatal de Información Ambiental;

XIII.- Declarar contingencia o emergencia ambiental cuando se presente o prevea una alteración en el ambiente que pueda poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas o la salud pública, así como dictar y aplicar, las medidas que procedan para prevenirla y atenderla, mediante la coordinación de acciones con las autoridades federales, estatales y municipales;

XIV.- Coordinarse con las dependencias competentes para colaborar en la ejecución de los programas de protección civil en materia de contaminación de la atmósfera;

XV.- Ordenar y practicar las visitas de inspección que la Ley autoriza, y supervisar directamente las actividades de las fuentes fijas y móviles emisoras de contaminantes a la atmósfera en el ámbito de su competencia, a efecto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia;

XVI.- Establecer las medidas necesarias y emitir las disposiciones conducentes para el cumplimiento del presente reglamento así como aplicar las sanciones administrativas por su incumplimiento;

XVII.- Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas y móviles de competencia estatal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera;

XVIII.- Apoyar a los municipios del estado de Querétaro, en la elaboración de programas de prevención y control de la contaminación del aire, con el fin de proteger la salud de la población;

XIX.- Promover ante las autoridades competentes, el desarrollo de programas de capacitación y adiestramiento en materia de prevención, control y reducción de la contaminación atmosférica en los centros de trabajo;

XX.- Expedir permisos y autorizaciones conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, y

XXI.- Las demás que le confiera este reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 7.-** La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación con el municipio para:

I.- La realización de acciones ambientales que tengan por objeto la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles de competencia estatal, y

II.- La asunción de funciones pertenecientes al Ejecutivo Estatal.

**Artículo 8.-** La Secretaría al formular las Normas Técnicas Ecológicas estatales a que se refiere la Ley, así como el presente reglamento, considerará:

I.- La razón científica o técnica de la norma que soporte su formulación o expedición;

II.- La localización, clasificación y diagnóstico de los efectos de las fuentes contaminantes;

III.- La evaluación de los costos que implicaría la aplicación de la norma, y

IV.- La congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas.

### **Capítulo III De la Licencia Ambiental**

**Artículo 9.-** Para obtener la licencia ambiental, se deberá presentar a la Secretaría en el formato que ésta determine, la solicitud firmada por representante legal del establecimiento, acompañada de la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante;

II.- Ubicación y localización con coordenadas geográficas del establecimiento;

III.- Descripción del proceso y diagramas, indicando los puntos en los que se generan emisiones contaminantes a la atmósfera sean éstas fugitivas o conducidas y ruido;

IV.- Relación de maquinaria, equipo, actividad o fuentes que generen emisiones a la atmósfera y ruido, indicando cantidad y naturaleza de los contaminantes, así como las condiciones y horario de operación, anexando croquis o plano de distribución;

V.- Insumos directos e indirectos que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento, así como una tabla resumen de entradas, salidas y transferencia de insumos directos e indirectos, energía y emisiones de contaminantes;

VI.- Productos, subproductos y residuos no peligrosos que vayan a generarse;

VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera que se generen por la fuente;

VIII.- Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera y ruido que vayan a utilizarse;

IX.- Programa de contingencia ambiental, que contenga las medidas y acciones que se llevarían a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región donde se ubica sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o de cualquier emergencia al interior del establecimiento que pudiera originar un incremento en sus emisiones de contaminantes a la atmósfera.

**Artículo 10.-** La Secretaría en un plazo máximo de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de la licencia ambiental, podrá requerir por única vez la información adicional que considere necesaria. Una vez recibida dicha información, la Secretaría autorizará o negará la licencia ambiental, dentro de un plazo de un mes.

En cualquier momento, la Secretaría podrá constatar la veracidad de la información presentada por el solicitante.

**Artículo 11.-** En la licencia ambiental se precisará:

I.- El nombre, giro y ubicación del establecimiento autorizado;

II.- La capacidad anual de producción instalada;

III.- El equipo y maquinaria, especificando su capacidad y tipo de combustible que emplea, así como la normatividad ambiental que debe cumplir;

IV.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de las emisiones del establecimiento;

V.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo de la emisión de contaminantes;

VI.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia o emergencia ambiental atmosférica, y

VII.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera y preservar la calidad del aire.

**Artículo 12.-** El responsable de la fuente fija deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo, en el caso de que por las características de sus equipos o procesos, las emisiones a la atmósfera no se encuentren dentro de los parámetros establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas estatales, para que ésta determine lo conducente.

**Artículo 13.-** Cualquier cambio en los procesos de producción, combustibles o actividades que se desarrollen en los establecimientos que cuenten con licencia ambiental o que implique modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirán la

actualización de la licencia ambiental, para lo que contarán con un plazo hasta de 30 días naturales siguientes a la puesta en operación de los cambios antes señalados.

#### **Capítulo IV**

##### **Del Control de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera**

**Artículo 14.-** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles, por tipo de contaminante o por fuente de contaminación que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas estatales que para tal efecto se expidan.

**Artículo 15.-** El responsable de la fuente fija que emita contaminantes a la atmósfera estará obligado a:

I.- Proporcionar la información necesaria para integrarla en el registro de fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II.- Obtener la licencia ambiental;

III.- Informar a la Secretaría de cualquier cambio en sus emisiones derivado de cambios de procesos, actividades, combustibles o volúmenes de producción, posteriores a la fecha de otorgamiento de la licencia ambiental;

IV.- Emplear cuando se requiera, equipos, sistemas, insumos o tecnologías que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Técnicas Ecológicas estatales correspondientes;

V.- Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, los compuestos orgánicos volátiles y los olores;

VI.- Utilizar combustibles que contribuyan a mejorar y controlar la calidad del aire;

VII.- Integrar el inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera a través del formato denominado Cédula de Operación Anual que establezca la Secretaría;

VIII.- Instalar los dispositivos para la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los términos fijados en la normatividad y guías técnicas existentes;

IX.- Llevar a cabo el monitoreo de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, a través de un laboratorio ambiental acreditado por la red de laboratorios ambientales de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas o Normas Mexicanas respectivas y entregar a la Secretaría los resultados correspondientes al año inmediato anterior dentro del primer cuatrimestre de cada año en la Cédula de Operación Anual;

X.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos, procesos, plantas o instalaciones industriales que generen emisiones contaminantes a la atmósfera así como de los equipos de combustión y control de dichas emisiones;

XI.- Dar aviso a la Secretaría en un plazo hasta de 24 horas, de la reanudación de operación de sus procesos en el caso de paros programados, y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales;

XII.- Dar aviso a la Secretaría por cualquier medio impreso o electrónico en un plazo de un día hábil en caso de falla del equipo de control, cuando no pueda ser corregida de inmediato para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación;

XIII.- Iniciar de inmediato la ejecución de las medidas establecidas en el programa de contingencias ambientales en caso de presentarse una contingencia o emergencia ambiental declarada por la autoridad correspondiente, con el fin de disminuir sus emisiones, e

XIV.- Instalar dispositivos y equipos para prevenir y controlar la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica.

**Artículo 16.-** La Cédula de Operación Anual deberá contener como mínimo la información y documentación relativa al origen, cantidad y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera, el año inmediato anterior.

**Artículo 17.-** La Secretaría podrá modificar con base en la información contenida en la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo anterior, los niveles máximos de emisión específicos que hubiere fijado, cuando:

I.- La zona en la que se ubique la fuente fija se declare afectada por contingencia o emergencia ambiental atmosférica;

II.- Existan mejores tecnologías disponibles de prevención y control de emisiones contaminantes a la atmósfera y de ruido, más eficientes y económicamente accesibles, y

III.- Existan modificaciones en los procesos de producción empleados por la fuente.

**Artículo 18.-** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones técnicas no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar ante la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

**Artículo 19.-** El responsable de la fuente fija deberá conservar en condiciones de seguridad las plataformas y puertos de muestreo, de conformidad con las disposiciones legales.

**Artículo 20.-** Para realizar procesos de combustión a cielo abierto, es indispensable contar con la autorización de la Secretaría, la que se otorgará cuando el solicitante demuestre capacidad para controlar la combustión y que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar a la Secretaría una solicitud por escrito, cuando menos con 10 días hábiles de anticipación a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Datos generales del solicitante;

II.- Motivo y justificación por lo que se requiere realizar la combustión de materiales y sustancias a cielo abierto;

III.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las colindancias y construcciones más cercanas;

IV.- Medidas de seguridad para controlar la combustión;

V.- Programa calendarizado, en el que se precisen las fechas y horarios en los que tendrán lugar las combustiones;

VI.- Tipos y cantidades de materiales y sustancias que se incinerarán, y

VII.- Los permisos y autorizaciones que corresponda emitir a otras autoridades competentes, para realizar la combustión a cielo abierto de que se trate.

Una vez recibida la información señalada anteriormente, la Secretaría autorizará o negará el permiso, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

**Artículo 21.-** La Secretaría suspenderá de manera temporal o definitiva la autorización a que se refiere el artículo anterior, cuando se presente alguna contingencia o emergencia ambiental o las condiciones de dispersión de los contaminantes no sean las adecuadas.

**Artículo 22.-** El responsable de una fuente fija de competencia estatal que realice desfogues, quemas y combustiones en actividades de reparación y mantenimiento de ductos de almacenamiento de gases, deberá solicitar un permiso a la Secretaría.

Para obtener dicho permiso el interesado deberá de presentar a la Secretaría una solicitud por escrito cuando menos con 10 días hábiles anteriores a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I.- Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en que se efectuarán las combustiones así como las colindancias y construcciones y colindancias más cercanas;

II.- Medidas de seguridad con que se cuenten;

III.- Programa calendarizado en el que se precise hora y fecha en las que tendrán lugar las combustiones, y

IV.- Tipo y cantidad de combustible que se utilizará.

La Secretaría podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo cuando se presente alguna contingencia o emergencia ambiental en la zona.

Una vez recibida la información señalada anteriormente, la Secretaría autorizará o negará el permiso, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

**Artículo 23.-** Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generada por fuentes móviles, se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de Verificación Vehicular del Estado de Querétaro.

## **Capítulo V De las Contingencias y Emergencias Ambientales**

**Artículo 24.-** La Secretaría declarará y atenderá la contingencia y/o emergencia ambiental conforme a lo dispuesto en la Ley.

**Artículo 25.-** Al declararse la contingencia ambiental por contaminación de la atmósfera, la Secretaría establecerá inmediatamente comunicación con las autoridades estatales y municipales involucradas en la atención de la contingencia para aplicar las medidas de control que para el efecto se establezcan.

**Artículo 26.-** Para controlar la contingencia ambiental, la Secretaría y las autoridades estatales y municipales involucradas aplicarán las medidas descritas en la Ley y en el Programa de Contingencia Ambiental.

**Artículo 27.-** Las dependencias estatales y las autoridades municipales que conforme a los programas y declaratorias de contingencias ambientales, tengan intervención en su atención, deberán elaborar y enviar diariamente a la Secretaría un informe de sus actividades, durante la contingencia.

**Artículo 28.-** En las zonas declaradas en contingencia ambiental, no se podrán realizar quemas en tabiquerías y hornos alfareros, ni combustiones a cielo abierto, excepto aquellos que cuenten con dispositivos o equipos para la reducción o control de las emisiones contaminantes o utilicen combustibles que generen menor cantidad de contaminantes que los que habitualmente utilizan.

**Artículo 29.-** Durante la contingencia ambiental, la Secretaría en coordinación con los municipios involucrados, y con el apoyo de los elementos de Seguridad Pública del Estado y municipios, restringirá la operación de las empresas industriales, comerciales o de servicios, sean éstas de competencia estatal o municipal, conforme a:

- a) La zona determinada;
- b) El volumen de consumo de combustibles, o
- c) El volumen de emisión de contaminantes.

**Artículo 30.-** Los propietarios, poseedores u operadores de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios serán notificados, por oficio, correo electrónico, vía telefónica o a través de cualquier medio de comunicación masiva, de las disposiciones que establezca la Secretaría con relación a la restricción establecida en el artículo anterior, para que tomen las medidas necesarias para reducir sus emisiones.

**Artículo 31.-** Para el caso de contingencia ambiental por contaminación de la atmósfera generada por fuentes naturales, la Secretaría, la Unidad Estatal de Protección Civil y demás dependencias del estado competentes, se coordinarán con la federación, los municipios y unidades de asistencia públicas y privadas para realizar las acciones necesarias.

**Artículo 32.-** La Secretaría con base en los análisis de los datos de concentraciones de contaminantes obtenidos por monitoreo y de morbilidad generados por el sector salud, determinará la continuación o suspensión de la contingencia ambiental y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva.

**Artículo 33.-** Para controlar la emergencia ambiental, la Secretaría se coordinará con los municipios, dependencias estatales y federales para aplicar las medidas de seguridad establecidas en la Ley y este reglamento, las cuales se realizarán por escrito, debidamente fundadas y motivadas.

**Artículo 34.-** El responsable de una fuente que se encuentre bajo medidas de seguridad derivadas de una emergencia ambiental, deberá presentar a la Secretaría un reporte de las actividades realizadas para reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera, dentro de las siguientes veinticuatro horas de la notificación de la orden señalada en el artículo 174 de la Ley.

## **Capítulo VI Del Sistema Estatal de Información Ambiental en Materia de Calidad del Aire**

**Artículo 35.-** La Secretaría establecerá y mantendrá actualizado el Sistema Estatal de Información en materia de la Calidad del Aire, como parte del Sistema Estatal de Información Ambiental, éste se integrará con los datos que resulten de:

I.- El monitoreo de los contaminantes de la atmósfera que lleven a cabo la Secretaría y los municipios en las principales ciudades y asentamientos humanos;

II.- Los inventarios de las fuentes fijas emisoras de contaminantes de competencia estatal y municipal, así como de sus emisiones;

III.- Los inventarios de las fuentes móviles y sus emisiones a la atmósfera;

IV.- La información meteorológica disponible sobre la entidad;

V.- Los índices e indicadores de la calidad del aire en la entidad, y

VI.- Las investigaciones que en la materia se realicen o hayan realizado en el estado.

**Artículo 36.-** La Secretaría coordinará la elaboración y mantendrá actualizados los datos de calidad del aire de las distintas regiones del estado.

## **Capítulo VII De la Inspección, Vigilancia, Medidas de Seguridad y Sanciones**

**Artículo 37.-** La Secretaría podrá ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley, del presente reglamento y las Normas Técnicas Ecológicas estatales.

**Artículo 38.-** La Secretaría en el desarrollo de actividades de inspección y vigilancia, la aplicación de medidas de seguridad y la imposición de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, ruido y vibraciones, deberá observar los procedimientos, formalidades y demás disposiciones que para la materia se señalan en los títulos tercero, cuarto y quinto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

**Artículo 39.-** La Secretaría podrá imponer a los infractores de la Ley y del presente reglamento las sanciones consistentes en:

I.- Multa:

- a) De 30 a 60 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y X del presente reglamento;
- b) De 50 a 100 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 20 del presente reglamento;
- c) De 100 a 150 VSMGZ por incumplir lo dispuesto en el artículo 15, fracción VII del presente reglamento;
- d) De 100 a 200 VSMGZ por incumplir lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 15, fracción II del presente reglamento;
- e) De 100 a 300 VSMGZ por incumplir lo dispuesto en el artículo 15, fracciones III, IX y XI del presente reglamento;
- f) De 100 a 400 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 22 del presente reglamento;
- g) De 100 a 500 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 15, fracción V del presente reglamento;

- h) De 100 a 800 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 15, fracción XIV del presente reglamento;
- i) De 100 a 2,000 mil VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 14 del presente reglamento;
- j) De 150 a 1,250 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 15, fracción VIII o 18 del presente reglamento;
- k) De 200 a 500 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 15, fracción XII del presente reglamento;
- l) De 200 a 1,000 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV y 34 del presente reglamento;
- m) De 200 a 4,000 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 28 del presente reglamento en lo relativo a la contingencia ambiental, o
- n) De 2,000 a 10,000 VSMGZ por incumplir lo dispuesto por el artículo 15, fracción XIII del presente reglamento en lo relativo a emergencia ambiental.

Quando exista reincidencia en el incumplimiento de las condicionantes impuestas dentro de los plazos señalados por la Secretaría, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder el máximo permitido, según la fracción II, del artículo 188 de la Ley.

II.- Clausura temporal parcial al proceso industrial, equipo o maquinaria que genere emisiones a la atmósfera cuando exista reincidencia en el incumplimiento por lo dispuesto en los artículos 14, 15, fracciones IV y XIII y 22 del presente reglamento.

III.- Clausura temporal total cuando toda la actividad de la fuente fija genere emisiones contaminantes a la atmósfera que rebasen los niveles máximos permisibles y exista reincidencia en el incumplimiento por los artículos 14, 15, fracciones II, IV y XIII del presente reglamento.

IV.- Clausura parcial definitiva al proceso industrial, equipo o maquinaria que genere emisiones contaminantes a la atmósfera que incumpla con lo dispuesto en artículo 14 del presente reglamento y previamente se haya impuesto clausura temporal parcial.

V.- Clausura total definitiva y revocación de la licencia ambiental cuando:

- a) Exista reincidencia en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento y previamente se haya impuesto clausura temporal total.
- b) Exista incumplimiento de las medidas de seguridad impuestas durante una emergencia ambiental, o
- c) El responsable del establecimiento haya presentado dolosamente datos falsos en la solicitud de la licencia ambiental.

## **Capítulo VIII Del Recurso de Revisión**

**Artículo 40.-** Las resoluciones definitivas que sean emitidas con motivo de la aplicación del presente reglamento podrán ser recurridas por los afectados mediante la interposición del recurso de revisión, en los plazos y condiciones establecidos en el título sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios.

### **Transitorios**

**Primero.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

**Segundo.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente reglamento.

**Tercero.-** Los procedimientos que se encuentren en trámite se resolverán de conformidad a la normatividad vigente al momento de su inicio, excepto aquéllos en que los promoventes lo soliciten, de manera expresa se aplicará el presente instrumento.

**Cuarto.-** Aquellos establecimientos que a la entrada en vigor del presente reglamento, tengan como mínimo 6 meses de haber iniciado sus actividades, tendrán un plazo de 120 días hábiles para solicitar su licencia ambiental.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en Santiago de Querétaro, Qro., a los seis días del mes de diciembre de dos mil cinco.

Lic. Francisco Garrido Patrón  
Gobernador Constitucional del Estado  
de Querétaro  
Rúbrica

Lic. José Alfredo Botello Montes  
Secretario de Gobierno  
Rúbrica

L.A. Renato López Otamendi  
Secretario de Desarrollo Sustentable  
Rúbrica

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 3 DE FEBRERO DE 2006 (P. O. No. 7)